

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se consideren oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 14 de marzo de 1968 por la que se autoriza a la Empresa «Drovecol» la recogida de los cupos anuales de argazos del género «gelidium» en los Distritos Marítimos de Gijón (capital), Llanes y Luanco.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de la Empresa «Drovecol», solicitando la autorización para la recogida de argazos del género «gelidium» para su industrialización en el litoral de los Distritos Marítimos interesados,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado otorgando a la Empresa «Drovecol» la autorización reglamentaria, solamente para la recogida de los cupos anuales de argazos del género «gelidium» en los Distritos Marítimos siguientes:

Gijón (capital): 100 toneladas.
Llanes: 250 toneladas.
Luanco: 70 toneladas.

Esta autorización que no tiene la consideración de exclusiva se otorga solamente para fines industriales y por un plazo de diez años, contados a partir de la publicación de esta disposición en el «Boletín Oficial del Estado», ajustándose al Reglamento de Recogida de Argazos y Corte o Arranque de Algas de Fondo, publicado por Orden del Ministerio de Comercio de 12 de septiembre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» número 230), que regula con carácter general esta clase de autorizaciones.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de marzo de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 16 de febrero de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 17.035, interpuesto contra resolución de este Ministerio de 26 de febrero de 1965 por don Vicente Fernández Fuertes.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 17.035, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Vicente Fernández Fuertes, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 26 de febrero de 1965, sobre devolución de cantidad ingresada en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por diferencia de precio de azúcar, se ha dictado con fecha 16 de febrero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Vicente Fernández Fuertes contra la resolución del Ministerio de Comercio de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reclamación de ocho mil trescientas sesenta pesetas por diferencia de precio del azúcar sobre sus particulares existencias en dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a Derecho y por lo mismo válida y subsistente, sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 22 de marzo de 1968:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,574	69,784
1 Dólar canadiense	64,275	64,469
1 Franco francés	14,145	14,187
1 Libra esterlina	167,207	167,711
1 Franco suizo	16,088	16,136
100 Francos belgas	139,959	140,381
1 Marco alemán	17,439	17,491
100 Liras italianas	11,149	11,182
1 Florin holandés	19,277	19,335
1 Corona sueca	13,467	13,507
1 Corona danesa	9,334	9,362
1 Corona noruega	9,747	9,776
1 Marco finlandés	16,624	16,674
100 Chelines austriacos	268,921	269,733
100 Escudos portugueses	243,351	244,085
1 Dólar de cuenta (1)	69,574	69,784
1 Dirham (2)	13,791	13,833

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio 21 julio 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 25 de marzo de 1968.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará para la semana del 25 al 31 de marzo de 1968, salvo aviso en contrario:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	69,50	69,85
1 Dólar canadiense	63,73	64,05
1 Franco francés	14,10	14,17
100 Francos C. F. A.	27,55	27,82
1 Libra esterlina (1)	166,49	167,33
1 Franco suizo	16,05	16,13
100 Francos belgas	137,87	139,25
1 Marco alemán	17,38	17,47
100 Liras italianas	11,06	11,17
1 Florin holandés	19,21	19,31
1 Corona sueca	13,40	13,47
1 Corona danesa	9,28	9,33
1 Corona noruega	9,69	9,74
1 Marco finlandés	16,46	16,62
100 Chelines austriacos	267,42	270,09
100 Escudos portugueses	240,59	241,79
1 Dirham	11,45	11,56
1 Cruceiro nuevo (2)	16,56	16,72
1 Peso mejicano	5,36	5,41
1 Peso colombiano	3,14	3,17
1 Peso uruguayo	0,17	0,18
1 Sol peruano	1,17	1,18
1 Bolívar	14,98	15,13
1 Peso argentino	0,14	0,15
100 Dracmas griegos	212,33	213,38

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2; 1; 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Un cruceiro nuevo equivale a 1.000 cruceiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruceiros antiguos con la nueva denominación en estampilla.

Madrid, 25 de marzo de 1968.